



Juzgado de 1ª Inst.e Instr.Nº 4 de Dos Hermanas

Plaza Escultora Carmen Jimenez s/n. 2ª Planta.-

Fax: 954.78.69.87 - 662977259 (NEG 1 Y 4) . Tel.: 955512198 (NEG 2) 662977258 (NEG 3)

N.I.G.: 4103842120200003276

Procedimiento: Concurso consecutivo 518/2020. Negociado: 2

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

AUTO 83/2021

D./Dña. Matilde Rocío Flores Esquivias

En Dos Hermanas a la fecha de la firma

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de **29 de enero de 2021**, por el deudor concursal, D. [REDACTED], solicitaban la exoneración de pasivo tras darles traslado del informe final y rendición de cuentas presentado por la AC.

El 19 de mayo de 2021 por el Administrador concursal se reitera en el informe definitivo del cual se dio traslado a los acreedores no existiendo oposición por ninguno de los acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De acuerdo con el cuarto ordinal del artículo artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal “(l)a conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá (...) (u)na vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 468.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, concluida tanto la liquidación de la masa activa como la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso “el informe final justificativo de las operaciones de liquidación que hubiera realizado y de los pagos efectuados, solicitando la conclusión del procedimiento”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUKDJSRFEJ5AXJBMFUJA7HY8B	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	NATALIA TAMES LLANA MATILDE ROCIO FLORES ESQUIVIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4





Ha de tenerse en cuenta, además, que es posible concluir el concurso a pesa de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando los mismos están desprovistos de valor de mercado o si su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso, tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del concurso.

Habiéndose concluido el concurso en resolución por Auto de 15 de Diciembre de 2020 procede entrar a valorar sobre la rendición de cuentas y la solicitud de exoneración del pasivo solicitado.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa no se ha formulado oposición alguna ni a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas de la administración concursal, por lo que, constando la realización de todos los bienes y derechos susceptibles de incrementar el importe líquido repartible (lo que no sucede con los inembargables, los desprovistos de valor ni con aquéllos cuyo coste de realización es superior a su valor venal) y la utilización del importe obtenido para pagar a los acreedores con arreglo a la prelación establecida en la Ley Concursal, máxime cuando no se ha formulado oposición alguna al respecto, procede, de conformidad con el artículo 269.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, acordar la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina que cesen las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el mismo (salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación) y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo (artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUKDJSRFEJ5AXJBMFUJA7HY8B	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	NATALIA TAMES LLANA MATILDE ROCIO FLORES ESQUIVIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





TERCERO: Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

CUARTO.- Habiéndose solicitado exoneración del pasivo conforme al artículo 489 de la Ley del texto refundido Concursal, de cuya solicitud se ha dado traslado al resto de acreedores y a la administrador concursal sin que exista oposición al mismo procede conceder el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 489 de Texto refundido

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- Por este auto se acuerda la conclusión del concurso, el cual se mantiene
- 2.- Archivar las actuaciones.
- 3.- Declarar la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.
- 4.- Declarar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la concursada hasta ahora subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación.
- 5.- El cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de **cinco días**, para devolver la credencial que le habilita como tal.
- 6.- **Conceder la exoneración del pasivo insatisfecho** conforme al artículo 489 del Texto refundido.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUKDJSRFEJ5AXJBMFUJA7HY8B	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	NATALIA TAMES LLANA MATILDE ROCIO FLORES ESQUIVIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





7.- Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.

8.- Dar la publicidad registral necesaria prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la inscripción de la presente resolución.

9.- Notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que la misma es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la JUEZ , doy fe.

EL/LA JUEZ

**EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUKDJSRFEJ5AXJBMFUJA7HY8B	Fecha	24/05/2022
Firmado Por	NATALIA TAMES LLANA MATILDE ROCIO FLORES ESQUIVIAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

